

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 3 DE JULIO DE 2000**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente señor Bernardo Donoso, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez, María Elena Hermosilla y Soledad Larraín, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente el Consejero señor Carlos Reymond, quien justificó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 21 de junio del año 2000 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

**2.1** Comunica que participó, en el Canal de Cable de la Universidad Católica de Chile, en un panel sobre evaluación de la programación cultural que transmiten los canales de libre recepción en conformidad con las normas dictadas por el Consejo, en vigencia desde el 1º de marzo de 1999. La emisión del programa se realizó el día 29 de junio del año en curso.

**2.2** Informa que, el miércoles 28 de junio de 2000, fue invitado a un almuerzo por doña Josefina Bilbao, Intendente de la V Región, para dialogar sobre medios de comunicación.

**2.3** Da cuenta que se reunió con el Directorio de ANATEL, acompañado de funcionarios del Departamento de Estudios, para informar de los principales resultados de la tercera encuesta nacional sobre televisión.

**2.4** Expresa que entregó a los Directores de Canales de Televisión de libre recepción el Segundo Informe Semestral Consolidado sobre Programación Cultural, en cumplimiento de lo acordado en sesión de 5 de junio de 2000.

**3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION N°S. 20, 21 Y 22 DE 2000.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción N°s. 20, 21 y 22, que comprenden los períodos del 18 al 24, del 25 al 31 de mayo y del 1° al 7 de junio del año 2000.

**4. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA "EXTRA JOVENES".**

VISTOS:

I. Lo establecido en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; artículos 1º y 2º letra d) de las Normas Generales; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos CNTV N°249, de 24 de mayo del año 2000, y N°267, del día 31 del mismo mes y año, una persona que se identifica como A. Bustos P. y la señora Grisel Orellana Vidal, respectivamente, presentaron denuncias en contra de Chilevisión S. A. por la exhibición, los días 23 y 30 de mayo de 2000, a las 18:00 horas, del programa misceláneo "Extra Jóvenes";

III. En opinión de la primera denunciante, el concurso en que jóvenes de entre 15 y 17 años exhibían sus senos constituía un atentado al respeto debido a las participantes;

IV. En opinión de la segunda denunciante, en dicho programa "lolitas de menos de 18 años exhiben sus senos en televisión por dinero", situación que ella estima cercana a un tipo de prostitución. Agrega que ello es denigrante, tanto para las propias concursantes como para el canal, "pues se muestra a la mujer como "simple presa" y no como un ser humano que necesita respeto"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el concurso tiene por objeto la exhibición de adolescentes de manera inadecuada para las participantes en el evento y para la audiencia infantil y juvenil;

SEGUNDO: Que los animadores emplean reiteradamente expresiones ofensivas para la dignidad de las jóvenes, utilizando a veces un lenguaje de doble sentido;

TERCERO: Que en el programa no se respeta la condición de mujeres de las concursantes, si no que son tratadas como objetos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº18.838, por haber emitido, a través de Chilevisión, el programa “Extra Jóvenes” los días 23 y 30 de mayo de 2000, donde se atenta contra la dignidad de las personas, situación que se configura por la exhibición de mujeres menores de edad en actos que lesionan su condición humana. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María fue partidario de formular cargo, además, por infracción a lo establecido en los artículos 1º y 2º letra d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber utilizado, en el mencionado programa, adolescentes en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. Dejó constancia, asimismo, que en su opinión existe lesión al pudor de las adolescentes, al exhibir, en la forma en que se hace, sus bustos en una competencia grosera. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE MEGAVISION S. A. POR LA EMISION DEL PROGRAMA “ALO ELI” EL DIA 31 DE MAYO DE 2000.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV Nº280, de 8 de junio del año 2000, el señor Rafael Avaria Cañas, Representante Legal de Radio Colina, formuló denuncia en contra de Megavisión S. A. porque en el programa “Aló Eli”, del día 31 de mayo de 2000, se emitió al aire un reclamo telefónico de una señora en contra de un locutor de esa radio, a quien la conductora habría calificado de “enfermo, mal profesional, solterón y amargado”. El denunciante solicita que el Consejo sancione a la concesionaria y que disponga que se otorgue a su representada el derecho a réplica contemplado en la ley; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se trata, en la especie, de un conflicto entre dos medios de comunicación cuyo ámbito natural de resolución es la respectiva Federación;

SEGUNDO: Que, además, y según lo reconoce el propio denunciante, el asunto fue entregado al conocimiento de los Tribunales de Justicia;

TERCERO: Que el Consejo no tiene competencia en materias reguladas por la Ley sobre Abusos de Publicidad, como el derecho a réplica,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes, por carecer de competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados.**

**6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR SOBRE DICHOS DE UNA ANIMADORA DE TELEVISION EN UNA ENTREVISTA CONCEDIDA A UN MEDIO DE PRENSA ESCRITA.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°289, de 13 de junio del año 2000, doña Esther Cautín Yáñez expresa al Consejo su molestia por la “conducta bochornosa de la señora Ivette Vergara”, al considerar que “está fuera de toda moral y no debiera permitirse que gente carente de valores y principios” forme parte de Televisión Nacional de Chile. Agrega que la conductora no merece un trato deferente y respetuoso desde el momento en que hace pública su vida privada “vendiendo sus historias escabrosas en revistas o periódicos”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución Política de la República entrega al Consejo la misión de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y que no le compete al organismo pronunciarse sobre lo que se escriba acerca de este medio;

SEGUNDO: Que la denuncia no está referida a la actuación de la señora Vergara en un espacio televisivo, sino a aspectos de su vida privada, que en nada se relacionan con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes, por carecer de todo fundamento.**

**7. ACUERDO RELATIVO A LA EXHIBICION DE LA PELICULA "PEPI, LUCI, BOM Y OTRAS CHICAS DEL MONTON" TRANSMITIDA POR VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 13º inciso final, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que el día 19 de mayo de 2000, a las 22:00 horas, VTR Cablexpress, a través de la señal Film & Arts, transmitió la película "Pepi, Luci, Bom y otras chicas del montón", la cual fue rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en el año 1992;

III. Que se recibió denuncia de la Corporación El Porvenir de Chile;

IV. Que en sesión de 29 de mayo de 2000 el Consejo acordó oficiar al Representante Legal de VTR Cablexpress para que remitiera una copia de la referida película;

V. Que por ingreso CNTV N°295, de 16 de junio de 2000, la permisionaria cumplió con lo ordenado; y

CONSIDERANDO:

Que revisada la cinta, la mayoría de los señores Consejeros concluyó que su contenido no vulneraba los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a VTR Cablexpress por la exhibición de la película "Pepi, Luci, Bom y otras chicas del montón" y rechazar, en consecuencia, la denuncia presentada por El Porvenir de Chile, por no configurarse infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838. El Presidente y los Consejeros señora Isabel Díez y señor Pablo Sáenz de Santa María, estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a lo dispuesto en el artículo 13º inciso final de la citada ley. Los Consejeros señora Isabel Díez y señor Pablo Sáenz de Santa María estuvieron, además, por formular cargo por la causal de pornografía. Este último fue partidario de formular también cargo por la causal de truculencia.**

**8. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (LA SERENA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "PERFECT" ("PERFECCION").**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 22 de mayo de 2000 se acordó formular, a VTR Cablexpress (La Serena), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 8 de marzo de 2000, a las 10:04 horas, la película "Perfect" ("Perfección"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N° 277, de 29 de mayo del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que la permisionaria, en la primera parte de su escrito, expone la política de VTR para dar cumplimiento a las normas que regulan las emisiones de televisión y sostiene que ha instruido reiterada y diligentemente a sus proveedores acerca de las mismas;
- V. Que respecto de la película "Perfect" estima que su contenido no infringe el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni las Normas Generales dictadas por el Consejo;
- VI. Que en la base de datos del Consejo de Calificación Cinematográfica, continúa la permisionaria, la película aparece identificada con el título "Perfection" como original y comercial, motivo por el cual resulta difícil hacer coincidir la película emitida con aquella que aparece calificada en la mencionada base de datos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las concesionarias y permisionarias son única y exclusivamente responsables de todo programa que transmitan, nacional o extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que en la sesión en la cual se formuló el cargo la mayoría de los señores Consejeros coincidió en que la calificación de la película como para mayores de 18 años era adecuada;

TERCERO: Que en la formulación de cargo la película fue singularizada como "Perfect" y "Perfección", por lo cual no era difícil identificar el film de que se trataba,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a VTR Cablexpress (La Serena), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 8 de marzo de 2000, a las 10:04 horas, la película "Perfect" ("Perfección"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Estuvieron por aceptar los descargos y no aplicar sanción los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Gonzalo Figueroa, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se abstuvo la Consejera señora Soledad Larraín. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.**

**9. ABSUELVE A VTR CABLEXPRESS (LA SERENA) DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "BLISS" ("EXTASIS").**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 22 de mayo de 2000 se acordó formular, a VTR Cablexpress (La Serena), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 9 de marzo de 2000, a las 20:33 horas, la película "Bliss" ("Extasis"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N° 278, de 29 de mayo del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que la permisionaria, en la primera parte de su escrito, expone la política de VTR para dar cumplimiento a las normas que regulan las emisiones de televisión y sostiene que ha instruido reiterada y diligentemente a sus proveedores acerca de las mismas;
- V. Que respecto de la película "Bliss" la permisionaria reconoce y lamenta un error en su procedimiento de control y anuncia que ha decidido reforzar sus medidas destinadas a evitar que se reitere una situación como la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las concesionarias y permisionarias son única y exclusivamente responsables de todo programa que transmitan, nacional o extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que la mayoría de los señores Consejeros estima positiva la actitud de la permisionaria en orden a reforzar sus medidas de control,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver, a VTR Cablexpress (La Serena), del cargo formulado por la exhibición de la película “Bliss” (“Extasis”). Estuvieron por aplicar sanción, por infracción objetiva a la ley, los Consejeros señora Isabel Díez y señores Jaime del Valle y Pablo Sáenz de Santa María. Se abstuvo la Consejera señora Soledad Larraín.**

**10. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (LA SERENA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “BRAM STOKER’S SHADOWBUILDER” (“LA SOMBRA DEL MAL”).**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 22 de mayo de 2000 se acordó formular, a VTR Cablexpress (La Serena), el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra b) de las Normas Generales y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 10 de marzo de 2000, a las 13:48 horas, la película “Bram Stoker’s Shadowbuilder” (“La sombra del mal”), con contenidos truculentos y calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N° 279, de 29 de mayo del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que la permisionaria, en la primera parte de su escrito, expone la política de VTR para dar cumplimiento a las normas que regulan las emisiones de televisión y sostiene que ha instruido reiterada y diligentemente a sus proveedores acerca de las mismas;

V. Que respecto de la película “Bram Stoker’s Shadowbuilder” indica que en la base de datos del Consejo de Calificación Cinematográfica no se encuentra registrado dicho título, sino que la cinta aparece identificada como “Shadowbuilder”, pero reconoce que sí figura con el título comercial (“La sombra del mal”);



VI. Sostiene que las escenas de la película no deberían llevar a la conclusión que se ajustan a la descripción legal de truculencia, especialmente si se la analiza bajo el pacto que produce el género de terror; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las concesionarias y permisionarias son única y exclusivamente responsables de todo programa que transmitan, nacional o extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que en el cargo la película fue singularizada con sus títulos original y comercial y que la permisionaria reconoce expresamente que pudo encontrar la calificación sobre la base del título comercial, razón por la cual sabía que estaba calificada para mayores de 18 años;

TERCERO: Que cualquiera sea el género de que se trate, la exhibición de truculencia se encuentra prohibida,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a VTR Cablexpress (La Serena), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 10 de marzo de 2000, a las 13:48 horas, la película “Bram Stoker’s Shadowbuilder” (“La sombra del mal”), que contiene escenas truculentas y que fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Gonzalo Figueroa estuvieron por sancionar únicamente por la causal de truculencia. Se abstuvieron los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Guillermo Blanco. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.**

**11. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (LA SERENA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “THE BRIDE” (“LA NOVIA”).**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 22 de mayo de 2000 se acordó formular, a VTR Cablexpress (La Serena), el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra b) de las Normas Generales y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 11 de marzo de 2000, a las 14:18 horas, la película “The Bride” (“La novia”), con contenidos truculentos y calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N° 280, de 29 de mayo del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que la permisionaria, en la primera parte de su escrito, expone la política de VTR para dar cumplimiento a las normas que regulan las emisiones de televisión y sostiene que ha instruido reiterada y diligentemente a sus proveedores acerca de las mismas;

V. Expresa que, al momento de decidir la emisión, tuvo en cuenta que se trataba de una producción reconocida que desarrolla el tema de la novia de Frankenstein y que sigue los parámetros de terror-ciencia ficción;

VI. Agrega, que la calificación de origen de la película es PG-13, lo que implica que es apta para ser vista por jóvenes y adolescentes; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las concesionarias y permisionarias son única y exclusivamente responsables de todo programa que transmitan, nacional o extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que el género de terror-ciencia ficción, como cualquier otro, debe respetar las normas que prohíben la exhibición de ciertos contenidos: la truculencia, en este caso;

TERCERO: Que, para efectos legales, la única calificación valedera en el país es la que practica el Consejo de Calificación Cinematográfica,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a VTR Cablexpress (La Serena), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 11 de marzo de 2000, a las 14:18 horas, la película "The Bride" ("La novia"), que contiene escenas truculentas y que fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los Consejeros señora María Elena Hermosilla y señor Gonzalo Figueroa estuvieron por sancionar únicamente por la causal de truculencia. Se abstuvieron los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Guillermo Blanco. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.**

**12. ABSUELVE A VTR CABLEXPRESS (LA SERENA) DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "FORT APACHE THE BRONX".**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 22 de mayo de 2000 se acordó formular, a VTR Cablexpress (La Serena), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 13 de marzo de 2000, a las 08:49 horas, la película "Fort Apache The Bronx", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°282, de 29 de mayo del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que la permisionaria, en la primera parte de su escrito, expone la política de VTR para dar cumplimiento a las normas que regulan las emisiones de televisión y sostiene que ha instruido reiterada y diligentemente a sus proveedores acerca de las mismas;
- V. Afirma que la información proporcionada por su proveedor indicaba que el título origina de la película sería "The Bronx, Fort Apache", cuya traducción se redujo simplemente a "Fuerte Apache"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las concesionarias y permisionarias son única y exclusivamente responsables de todo programa que transmitan, nacional o extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que resulta atendible el error en que incurrió la permisionaria, toda vez que "Fuerte Apache" es una clásica película del oeste norteamericano, apta para menores de 18 años,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver, a VTR Cablexpress (La Serena), del cargo formulado por la exhibición de la película "Fort Apache The Bronx". Estuvo por aplicar sanción, por infracción objetiva a la ley, el Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María.**

**13. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS (LA SERENA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "DEADLY FRIEND" ("OBSESION FATAL").**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 22 de mayo de 2000 se acordó formular, a VTR Cablexpress (La Serena), el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 14 de marzo de 2000, a las 17:33 horas, la película "Deadly Friend" ("Obsesión fatal"), con contenidos de violencia excesiva y calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°283, de 29 de mayo del año 2000, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que la permisionaria, en la primera parte de su escrito, expone la política de VTR para dar cumplimiento a las normas que regulan las emisiones de televisión y sostiene que ha instruido reiterada y diligentemente a sus proveedores acerca de las mismas;
- V. Que reconoce haber cometido un error en su sistema de control; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las concesionarias y permisionarias son única y exclusivamente responsables de todo programa que transmitan, nacional o extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que la permisionaria reconoce haber infringido la normativa que rige las emisiones de televisión,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a VTR Cablexpress (La Serena), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 14 de marzo de 2000, a las 17:33 horas, la película "Diedly Friend" ("Obsesión fatal"), que contiene escenas de violencia excesiva y que fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero señor Gonzalo Figueroa estuvo por aplicar sanción únicamente por la causal de violencia excesiva. Se abstuvo la Consejera señora Soledad Larraín. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.**

**14. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE LA PELICULA "LA HIJITA" ("DADDY'S GIRL").**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de junio de 1999 se acordó formular, a Chilevisión, el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letras a) y d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 13 de junio de 1999, a las 22:06 horas, la película "La hijita" ("Daddy's Girl"), con contenidos de violencia excesiva y participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°534, de 26 de julio de 1999, y que la concesionaria y usufructuaria presentaron descargos;
- IV. Indican, en primer lugar, que la película fue transmitida en horario para adultos;
- V. En segundo lugar, sostienen que las escenas de asesinato o intento de asesinato no son violentas ni incitan a la violencia sino más bien al repudio del proceder de la niña; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las normas que regulan las emisiones de televisión deben ser respetadas las veinticuatro horas del día;

SEGUNDO: Que la concesionaria y usufructuaria no desvirtúan el cargo de violencia excesiva ni refutan el cargo de participación de una niña de trece años en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a la Universidad de Chile, la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido, a través de Chilevisión, el día 13 de junio de 1999, a las 22:06 horas, la película "La hijita" ("Daddy's Girl"), que contiene escenas de violencia excesiva y participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. Estuvo por acoger los descargos y absolver el Consejero señor Gonzalo Figueroa. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.**

**15. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE LA PELICULA "MURDER OF INNOCENCE" ("VICTIMA DE SU MUERTE").**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 26 de julio de 1999 se acordó formular, a Chilevisión, el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letras a) y d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 27 de junio de 1999, a las 22:05 horas, la película "Murder of Innocence" ("Víctima de su muerte"), con contenidos de violencia excesiva y participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°534, de 26 de julio de 1999, y que la concesionaria y usufructuaria presentaron descargos;
- IV: Señalan, en primer lugar, que la película fue transmitida en horario para adultos;
- V. En segundo lugar, expresan que la película se basa en un tema de la vida real, que consiste en los sufrimientos y angustias que una mujer sufrió desde su niñez y que en definitiva la convirtieron en una persona esquizofrénica;
- VI. Estiman que la única escena violenta se produjo cuando la protagonista le disparó a un grupo de escolares y donde no se muestra derramamiento de sangre; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las normas que regulan las emisiones de televisión deben ser respetadas las veinticuatro horas del día;

SEGUNDO: Que la escena en que la mujer aparece disparando al grupo de escolares es excesivamente violenta, sin que sea requisito para ello el derramamiento de sangre;

TERCERO: Que la concesionaria y usufructuaria no refutan el cargo de participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a la Universidad de Chile, la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido, a través de Chilevisión, el día 27 de junio de 1999, a las 22:05 horas, la película "Murder of Innocence" ("Víctima de su muerte"), que contiene escenas de violencia excesiva y participación de menores en actos**

reñidos con la moral y las buenas costumbres. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**16. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE UN CAPITULO DE LA SERIE "RANMA 1/2".**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 1º de julio de 1999 se acordó formular, a la Universidad Chile, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, por la exhibición de escenas que atentan contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el episodio de la serie "Ranma ½" emitido, por Chilevisión, el día 4 de junio de 1999, a las 17:00 horas;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°535, de 26 de julio de 1999, y que la concesionaria y usufructuraria presentaron descargos oportunamente;
- IV. Sostienen, que en ninguna parte del capítulo objetado el anciano se aprovecha sexualmente de una adolescente y que lo único que trata es de darle un manotazo. Más aún, afirman que el episodio objetado de "Ranma ½" no existe y que, por lo tanto, no hay infracción a la ley; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que revisado nuevamente el capítulo objetado, pudo comprobarse que en él aparece un anciano que se aprovecha sexualmente de una adolescente mientras ella se encuentra en estado hipnótico. El episodio, por lo tanto, existió;

SEGUNDO: Que, pese a ello, no se aplicará sanción atendido el contexto y la forma en que reacciona la niña frente a la acción del anciano,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó absolver, a la Universidad de Chile, del cargo formulado por la exhibición, a través de Chilevisión, de un capítulo de la serie "Ranma 1/2". Estuvieron por aplicar sanción de multa los Consejeros señora Isabel Díez y los señores Jaime del Valle y Pablo Sáenz de Santa María. Se abstuvo el señor Presidente.**

**17. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE PUBLICIDAD DE “CERVEZA CRISTAL”.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 18 de octubre de 1999 se acordó formular, a Chilevisión, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 24 de septiembre de 1999, a las 17:10 horas, publicidad de “Cerveza Cristal”;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°838, de 25 de octubre de 1999, y que la concesionaria y usufructuaria presentaron descargos;
- IV. Señalan, que la exhibición de propaganda de “Cerveza Cristal” en horario no permitido se debió a un lamentable error de programación;
- V. Solicitan tener presente que dicha propaganda sólo fue emitida una sola vez, lo que demostraría que jamás existió el ánimo de difundir una publicidad no apta para el horario de protección al menor; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que hay un reconocimiento explícito de la infracción;

SEGUNDO: Que el hecho de haber transmitido la propaganda una sola vez será tomado en cuenta al momento de regular la sanción,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a la Universidad de Chile, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley 18.838, por haber transmitido, a través de Chilevisión, el día 24 de septiembre de 1999 publicidad de “Cerveza Cristal” en horario no permitido.**

**18. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE LA TELENOVELA “GRACIOSA”.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;



II. Que en sesión de 10 de abril del año 2000, complementada con acuerdo adoptado en sesión de 8 de mayo del mismo año, se acordó formular, a Chilevisión, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 3º inciso segundo de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, de lunes a viernes a las 20:00 horas, en la telenovela “Graciosa”, contenidos no aptos para menores de edad;

III. Que doña Norma Yunis y otros, doña Norma Yunis a título personal y El Porvenir de Chile interpusieron denuncia por la exhibición de la mencionada telenovela;

IV. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°196, de 17 de abril de 2000, y que la concesionaria y usufructuaria presentaron descargos;

V. Sostienen que, probablemente, los denunciantes vieron un compacto de la telenovela “Graciosa” que se transmitía los martes a las 22:00 horas y que contenía escenas no aptas para menores, habiéndose eliminado dichas escenas en los capítulos emitidos a partir de las 20:00 horas;

VI. Manifiestan que se decidió transmitir la mencionada telenovela por tratarse de una obra de uno de los más famosos dramaturgos del teatro y de la literatura brasileña, Nelson Rodríguez; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la formulación de cargo fue, precisamente, por los contenidos de los capítulos transmitidos a las 20:00 horas. Respecto de las transmisiones de las 22:00 horas, el Consejo dispuso el archivo de los antecedentes, por no reunirse la mayoría legal para formular cargo;

SEGUNDO: Que el cargo fue motivado por lo que se exhibió en pantalla, independientemente del mérito literario del autor de la obra,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a la Universidad de Chile, la sanción de multa de 40 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido, a través de Chilevisión, de lunes a viernes a las 20:00 horas, la telenovela “Graciosa”, cuyo contenido es inadecuado para menores de edad. La Consejera señora Soledad Larraín estuvo por imponer sanción de multa de 20 UTM. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.**

**19. RESOLUCION DEL CONCURSO PARA ASIGNAR LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 12º LETRA B) DE LA LEY 18.838, CONCURSO FONDO PRO Nº2 DEL AÑO 2000.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 12º letras b) y h) de la Ley 18.838;
- II. Que el Reglamento para la Operación del Fondo Pro año 2000 y las Bases del Concurso Público Nº2 fueron aprobadas por el Consejo en Sesiones de 10 de enero y 20 de marzo de 2000, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que dentro del plazo señalado en las bases del concurso se presentaron 9 proyectos provenientes de productores independientes;

SEGUNDO: Que se tuvo a la vista el informe elaborado por la Comisión Técnica Asesora,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó:**

- I. Declarar ganador al proyecto “La i”, presentado por Artemia Films y cuya Directora y Productora General es doña Vivienne Barry;**
- II. Declarar que el segundo lugar lo obtuvo el proyecto “Ver”, presentado por Cine FX y cuyos Director y Productora General son, respectivamente, el señor León Errázuriz y doña Paula Swaneck;**
- III. Declarar que el tercer lugar lo obtuvo el proyecto “Programación infantil”, presentado por PubliProducciones Ltda. y cuyos Director y Productor General son, respectivamente, los señores Osvaldo Araya y Andrés Albornoz.**

**Este acuerdo podrá ser cumplido y dado a conocer sin esperar la aprobación del acta respectiva.**

**20. INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EMITIDA POR LOS CANALES DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2000.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe preparado por los Departamentos de Supervisión y Fomento del Servicio, acerca del cumplimiento de la norma que establece la obligación de transmitir programas culturales por lo menos una vez a la semana.

**21. INFORMES N°S. 102 Y 103 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los documentos "Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación" N°s. 102 y 103, de 27 de junio del año 2000.

**22. INFORME RESULTADOS TERCERA ENCUESTA NACIONAL DE TELEVISION-1999.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los principales resultados de la última encuesta nacional de televisión, expuestos por las profesionales del Servicio señoras Bárbara Crettier y Verónica Silva.

Terminó la sesión a las 15:20 horas.